

Mérida, Yucatán, a diez de diciembre de dos mil veinticinco. - - - - -

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de incompetencia emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número **310579125000413**. - - - - -

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha dieciséis de julio del año dos mil veinticinco, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"SOLICITUD DE INFORMACIÓN - PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

AUTORIDAD A LA QUE SE DIRIGE: SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE YUCATÁN

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD:

...

COPIA DE CUALQUIER PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ECOLÓGICO O URBANO ELABORADO, EVALUADO O DIFUNDIDO POR ESA SECRETARÍA QUE INCLUYA EXPRESAMENTE LA ZONA CORRESPONDIENTE AL TABLAJE CATASTRAL NÚMERO 34945, MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN, DESDE EL AÑO 2005 HASTA LA FECHA.

COPIA DE CUALQUIER DOCUMENTO, OFICIO O DICTAMEN EMITIDO POR ESA DEPENDENCIA QUE ESTABLEZCA EL USO DE SUELO ESTATAL PARA EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL TABLAJE CATASTRAL 34945.

COPIA DE CUALQUIER MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, DICTAMEN ECOLÓGICO, AUTORIZACIÓN, OPINIÓN TÉCNICA O TRÁMITE AMBIENTAL EMITIDO RESPECTO DEL FRACCIONAMIENTO "PRIVADA EL TRIUNFO" O EL REFERIDO TABLAJE.

COPIA DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, INSPECCIÓN, DENUNCIA O RESOLUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL O DE DESARROLLO SUSTENTABLE QUE HAYA SIDO INSTRUIDO EN CONTRA DE DESARROLLOS O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DEL TABLAJE 34945.

EN CASO DE QUE LA SDS TENGA ACCESO A BASES DE DATOS GEOGRÁFICAS O ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLEZCAN LA COLONIA OFICIALMENTE ASIGNADA AL TABLAJE 34945, SOLICITO SE ME PROPORCIONE COPIA DE LOS DOCUMENTOS O VÍNCULOS DIGITALES DONDE CONSTE DICHA DENOMINACIÓN."

**SEGUNDO.** El día veintidós de julio del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual señaló lo siguiente:

"...

## CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, HACE DEL CONOCIMIENTO A LA PERSONA SOLICITANTE QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA, NO ES COMPETENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO, EN VISTA LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA... Y DENTRO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE ESTE SUJETO OBLIGADO NO SE ENCUENTRA EL PRODUCIR, GENERAR, OBTENER, TRAMITA, LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, POR LO QUE DICHA INFORMACIÓN SOLICITADA PODRÍA ESTAR EN POSESIÓN DE OTRO SUJETOS OBLIGADOS COMO LO ES LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE (SDS) EN VISTA DE QUE ES UNA DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, QUE SE ENCARGA DE FORMULAR Y CONDUCIR EL PROGRAMA ESTATAL EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, VIGILAR SU IMPLEMENTACIÓN Y EVALUAR SUS RESULTADOS...

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 399/2025.

...

POR LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, ORIENTA A LA PERSONA SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN A DIRIGIR SU SOLICITUD A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE (SDS) YA QUE ELLOS PODRÍAN, DE ACUERDO CON SUS ATRIBUCIONES, CONTAR CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA. LO ANTES MENCIONADO, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT): (<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>) DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ANTES MENCIONADOS.

...

POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL CUAL ESTABLECE QUE CUANDO LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DETERMINEN LA NOTORIA INCOMPETENCIA POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU APLICACIÓN, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DEBERÁN COMUNICARLO AL SOLICITANTE Y, EN CASO DE PODERLO DETERMINAR, SEÑALAR AL SOLICITANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES. ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL NO REFERIRSE LA SOLICITUD EN CUESTIÓN A ALGUNA DE LAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES DE ESTE SUJETO OBLIGADO; ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA:

#### RESUELVE

PRIMERO.- QUE ESTE SUJETO OBLIGADO, NO ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...

**TERCERO.** En fecha veintidós de julio del año que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

"LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA INCUMPLIÓ SU OBLIGACIÓN DE CANALIZAR O REMITIR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 310579125000413, A PESAR DE QUE EL TEXTO DE LA MISMA SEÑALABA EXPRESAMENTE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE ERA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE YUCATÁN (SDS)..."

**CUARTO.** Por auto de fecha veintitrés de julio del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, quien fuera Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de julio del año dos mil veinticinco, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de incompetencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 310579125000413, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 146 y el diverso 148, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 145, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 158 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 399/2025.

**SEXTO.** En fecha veinticinco de julio del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico ordinario y automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

**SÉPTIMO.** Mediante auto emitido el día veintitrés de octubre del presente año, se tuvieron por presentadas las documentales remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del medio de impugnación que nos ocupa; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advirtió su intención de reiterar su conducta, pues manifestó que reiteraba la respuesta emitida, toda vez que, a su juicio la información solicitada no recae entre las facultades y competencias del Sujeto Obligado, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Director General de este Organismo Desconcentrado emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**OCTAVO.** El cinco de diciembre del año dos mil veinticinco, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, la notificación se efectuó por correo electrónico ordinario y por la Plataforma Nacional de Transparencia, en misma fecha.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, Transparencia para el Pueblo de Yucatán, es un organismo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, con el carácter de autoridad garante local dotado de autonomía técnica y operativa para el ejercicio de sus atribuciones y facultades en materia de acceso a la información pública, transparencia y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que Transparencia para el Pueblo de Yucatán, tiene como objeto garantizar y promover el derecho de acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias y entidades del gobierno estatal y municipal, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 399/2025.

**TERCERO.** Que este Organismo Desconcentrado, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, en relación con lo previsto en el numeral 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 310579125000413, en la cual su interés radica en obtener: *"Solicitud de información - Plataforma Nacional de Transparencia. Autoridad a la que se dirige: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Yucatán; descripción de la solicitud: 1) Copia de cualquier Plan de Ordenamiento Territorial, Ecológico o Urbano elaborado, evaluado o difundido por esa Secretaría que incluya expresamente la zona correspondiente al tablaje catastral número 34945, municipio de Mérida, Yucatán, desde el año 2005 hasta la fecha; 2) Copia de cualquier documento, oficio o dictamen emitido por esa dependencia que establezca el uso de suelo estatal para el predio identificado con el tablaje catastral 34945; 3) Copia de cualquier manifestación de impacto ambiental, dictamen ecológico, autorización, opinión técnica o trámite ambiental emitido respecto del fraccionamiento "privada el triunfo" o el referido tablaje; 4) Copia de cualquier procedimiento administrativo, inspección, denuncia o resolución en materia ambiental o de desarrollo sustentable que haya sido instruido en contra de desarrollos o actividades realizadas dentro del tablaje 34945. En caso de que la SDS tenga acceso a bases de datos geográficas o administrativas que establezcan la colonia oficialmente asignada al tablaje 34945, solicito se me proporcione copia de los documentos o vínculos digitales donde conste dicha denominación."*

Al respecto, conviene precisar que el Sujeto Obligado, en fecha veintidós de julio de dos mil veinticinco, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310579125000413, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con esta, el recurrente en misma fecha, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente de conformidad a la fracción III, del artículo 145 de la Ley General de la materia, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 145. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;**

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 153 fracciones II y IV de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la autoridad responsable a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

**QUINTO.** Establecido lo anterior, en el presente apartado se determinará en atención al contenido de la información que se peticiona el marco normativo aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

La Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, prevé:

“ ...

ARTÍCULO 4.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

XXXI.- FACTIBILIDAD URBANA-AMBIENTAL: DICTAMEN QUE EMITE EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL EN LOS CASOS PREVISTOS EN LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y QUE TIENE POR OBJETO DETERMINAR SI UN USO DEL SUELO, DESTINO DEL SUELO O ACCIÓN URBANÍSTICA ES COMPATIBLE CON LA ZONA DONDE SE PRETENDE REALIZAR, CONFORME A LA APTITUD TERRITORIAL DEFINIDA EN LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN TERRITORIAL, Y DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN OTROS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA TERRITORIAL, ECOLÓGICA, AMBIENTAL Y PARA LA PREVENCIÓN, REDUCCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS ANTE DESASTRES, ASÍ COMO LA NORMATIVA URBANA APLICABLE;

...

XXXIX.- IMPACTO AMBIENTAL: MODIFICACIÓN AL AMBIENTE OCASIONADA POR LA NATURALEZA O POR LAS ACTIVIDADES Y ACCIONES DE LAS PERSONAS;

XL.- INFORME PREVENTIVO: DOCUMENTO QUE PRESENTA EL PROMOVENTE DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, CON LA DESCRIPCIÓN DE ÉSTA, ASÍ COMO LAS SUSTANCIAS O PRODUCTOS A UTILIZAR O A OBTENERSE COMO RESULTADO DE DICHA OBRA O ACTIVIDAD;

...

XLIII.- MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER CON BASE EN ESTUDIOS, EL IMPACTO SIGNIFICATIVO Y POTENCIAL QUE GENERARÍA UNA OBRA O ACTIVIDAD; Y LA FORMA DE EVITARLO; ATENUARLO, EN CASO DE QUE SEA NEGATIVO; O COMPENSARLO, EN CASO DE NO PODERLO MITIGAR; ASÍ COMO EL MONITOREO DE DICHA ACTIVIDAD;

...

LXIV.- SECRETARÍA: SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE;

...

ARTICULO 5.- EN MATERIA AMBIENTAL, LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE APLICAR ESTA LEY SON:

I.- EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO;

II.- LA SECRETARÍA;

...

ARTÍCULO 6.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PODER EJECUTIVO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA:

I.- FORMULAR, CONDUCIR, EJECUTAR Y EVALUAR LA POLÍTICA AMBIENTAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y VIGILAR SU APLICACIÓN EN EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO Y LOS PROGRAMAS QUE SE ESTABLEZCAN EN LA MATERIA, EN CONGRUENCIA CON LOS QUE FORMULE LA FEDERACIÓN;

II.- PRESERVAR Y RESTAURAR EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTEGER EL AMBIENTE EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE YUCATÁN;

III.- FORMULAR Y CONDUCIR LOS CRITERIOS AMBIENTALES ECOLÓGICOS, EN CONGRUENCIA CON LOS QUE DETERMINEN LA FEDERACIÓN, EL PROPIO ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, Y GARANTIZAR, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, SU INCORPORACIÓN EN LOS PROGRAMAS ESTATALES QUE SE ESTABLEZCAN EN LA MATERIA;

...

IX.- FORMULAR, EXPEDIR, EJECUTAR Y EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE YUCATÁN;

X.- RECIBIR, Y EN SU CASO ADMITIR O DESECHAR EL INFORME PREVENTIVO O LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE PUEDAN DAÑAR O CONTAMINAR EL AMBIENTE QUE SEAN DE COMPETENCIA ESTATAL, PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y POSTERIORMENTE AUTORIZAR O NEGAR CONFORME A LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN QUE SE HAGA A LOS ESTUDIOS;

XI.- RECIBIR, EVALUAR Y RESOLVER ACERCA DE LOS ESTUDIOS DE RIESGO Y LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA;

...

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 399/2025.

XXVII.- ORDENAR Y REALIZAR LAS VISITAS DE INSPECCIÓN O VERIFICACIÓN AMBIENTAL QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA TODAS AQUELLAS OBRAS O ACTIVIDADES DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO SUPERVISAR, EN FORMA DIRECTA, SU FUNCIONAMIENTO, A EFECTO DE COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA;

XXVIII.- EMITIR LAS RESOLUCIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS;

...

ARTÍCULO 31.- EL IMPACTO AMBIENTAL QUE PUDIESEN OCASIONAR LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE NO SEAN DE COMPETENCIA FEDERAL, SERÁ EVALUADO POR LA SECRETARÍA Y SUJETO A LA AUTORIZACIÓN DE ÉSTA, CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS RESPECTIVOS, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO CUANDO POR SU UBICACIÓN, DIMENSIONES O CARACTERÍSTICAS PRODUZCAN IMPACTOS AMBIENTALES SIGNIFICATIVOS.

LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, QUE PRETENDAN REALIZAR OBRAS O ACTIVIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE PUEDAN CAUSAR DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO O REBASAR LOS LÍMITES Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, PREVIO A SU INICIO, DEBERÁN OBTENER LA AUTORIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, ASÍ COMO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE SE LES IMPONGAN.

EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL SE INICIA CON LA PRESENTACIÓN DEL INFORME PREVENTIVO, MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL O ESTUDIO DE RIESGO, ASÍ COMO DE LOS DOCUMENTOS QUE SE SOLICITEN, DEPENDIENDO DE LA OBRA O ACTIVIDAD QUE SE PRETENDA REALIZAR, Y CONCLUYE CON LA RESOLUCIÓN QUE LA SECRETARÍA EMITA, LA CUAL, EN CASO DE AUTORIZARSE, ESTARÁ SUJETA AL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES ESTABLECIDAS EN ELLA Y QUE SERÁN SUPERVISADAS POR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 32.- REQUIEREN DE LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN REALIZAR LAS SIGUIENTES OBRAS O ACTIVIDADES

...

XI.- LA LOTIFICACIÓN, URBANIZACIÓN O CONSTRUCCIÓN DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS, CONJUNTOS HABITACIONALES Y FRACCIONAMIENTOS, ASÍ COMO CUALQUIER ACCIÓN URBANÍSTICA Y NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN;

...

ARTÍCULO 33.- PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 31 DE LA PRESENTE LEY, LOS INTERESADOS DEBERÁN PRESENTAR UN MANIFIESTO DE IMPACTO AMBIENTAL Y UN PROGRAMA GENERAL CALENDARIZADO, EXCEPTUANDO DE LO ANTERIOR LOS CASOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY EN LOS QUE, POR LA MAGNITUD O NATURALEZA DE LA OBRA O ACTIVIDAD, SE REQUIERA DE UN INFORME PREVENTIVO. EN TODOS LOS CASOS SE DEBERÁ INCLUIR LA DESCRIPCIÓN DE LOS POSIBLES EFECTOS DE LA OBRA O ACTIVIDAD EN EL ECOSISTEMA DE QUE SE TRATE ASÍ COMO LOS RECURSOS NATURALES SUJETOS DE APROVECHAMIENTO.

ARTÍCULO 34.- CUANDO LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE EN SU EJECUCIÓN NO CAUSEN DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO, INCREMENTEN EL NIVEL DE IMPACTO O RIESGO AMBIENTAL, O REBASAN LOS LÍMITES Y LAS CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES EN MATERIA DE PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, EL INTERESADO DEBERÁ PRESENTAR EN LA SECRETARÍA UNA SOLICITUD DE EXENCIÓN DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, PARA LO CUAL DEBERÁ CONTAR Y PRESENTAR LA FACTIBILIDAD URBANA-AMBIENTAL EMITIDA POR EL INSTITUTO.

ARTÍCULO 35.- UNA VEZ RECIBIDA LA DOCUMENTACIÓN Y EL ESTUDIO QUE, EN SU CASO, SE SOLICITE, LA SECRETARÍA, EN UN PLAZO NO MAYOR A 5 DÍAS HÁBILES, COMUNICARÁ AL INTERESADO SI ADMITE O DESECHA, EN SU CASO, EL INFORME PREVENTIVO, LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EL ESTUDIO DE RIESGO Y LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS.

ARTÍCULO 36.- PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ENTENDERÁN POR ADMITIDOS LOS ESTUDIOS, INFORMES Y OTROS, DOCUMENTOS ANTES SEÑALADOS, CUANDO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, INTEGRÁNDOSE UN EXPEDIENTE PARA SU EVALUACIÓN.

EN EL CASO CONTRARIO, SE DEVOLVERÁN LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS AL PROMOVENTE, QUEDANDO A SALVO SUS DERECHOS PARA LOS FINES LEGALES QUE CORRESPONDAN.

UNA VEZ ADMITIDA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, LA SECRETARÍA MANDARÁ A PUBLICAR EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, A COSTA DEL PROMOVENTE, UNA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LA OBRA O DE LA ACTIVIDAD,

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 399/2025.

CON EL FIN DE QUE, EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES, CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN, PUEDA SER CONSULTADA POR CUALQUIER PERSONA PARA, EN SU CASO, PROPONER EL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN ADICIONALES, ASÍ COMO LAS OBSERVACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES.

LOS PROMOVENTES PODRÁN SOLICITAR QUE SE MANTENGA EN RESERVA LA INFORMACIÓN QUE SE HAYA INTEGRADO AL EXPEDIENTE, QUE DE HACERSE PÚBLICA PUDIERA AFECTAR DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL O LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE APORTE EL INTERESADO

...

ARTÍCULO 38.- DE SER NECESARIO, LA SECRETARÍA PODRÁ SOLICITAR, EN CUALQUIER MOMENTO DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, ACLARACIONES, RECTIFICACIONES O AMPLIACIONES SOBRE EL ESTUDIO O LOS DOCUMENTOS QUE SE HAYAN EXHIBIDO, ASÍ COMO PRACTICAR VISITAS DE INSPECCIÓN O VERIFICACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA CONTAR CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE LE PERMITAN RESOLVER SOBRE LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 36 DE ESTA LEY.

LA SECRETARÍA, AL REALIZAR LAS VISITAS DE INSPECCIÓN O VERIFICACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, SI DETECTASE IRREGULARIDADES O INFRACCIONES A LAS LEYES APLICABLES, O BIEN, RIESGOS O DAÑOS AMBIENTALES, PODRÁ IMPONER MEDIDAS DE SEGURIDAD. EN CASO DE HACERLO, DEBERÁ DAR AVISO, EN UN PLAZO NO MAYOR A TRES DÍAS HÁBILES, A LA PROCURADURÍA, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA AMBIENTAL Y URBANA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 39.- EVALUADOS EL ESTUDIO Y LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS, SATISFECHOS LOS REQUERIMIENTOS Y, POR ENDE, INTEGRADO EL EXPEDIENTE, LA SECRETARÍA EMITIRÁ EL ACUERDO CORRESPONDIENTE, QUE DEBERÁ SER NOTIFICADO A LAS PARTES INTERESADAS. A PARTIR DE ESTA NOTIFICACIÓN, SE TENDRÁ UN PLAZO NO MAYOR A DIEZ DÍAS HÁBILES PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN, EN EL CASO DEL INFORME PREVENTIVO; VEINTE DÍAS HÁBILES, EN EL CASO DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL; Y QUINCE DÍAS HÁBILES, EN EL CASO DEL ESTUDIO DE RIESGO. CUANDO, POR LA COMPLEJIDAD Y LAS DIMENSIONES DE LA OBRA O ACTIVIDAD, LA SECRETARÍA REQUIRIESE DE UN TIEMPO MAYOR PARA LA EVALUACIÓN, EXCEPCIONALMENTE, SE PODRÁN AMPLIAR LOS PLAZOS REFERIDOS HASTA EN QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES, SIEMPRE QUE SE JUSTIFICASE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA CONFORME AL REGLAMENTO.

...

LA SECRETARÍA EMITIRÁ, DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EN LA QUE PODRÁ:

- I.- AUTORIZAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE, EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS;
- II.- AUTORIZAR DE MANERA CONDICIONADA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE, CON BASE EN LA MODIFICACIÓN DEL PROYECTO O EN EL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS ADICIONALES DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN O COMPENSACIÓN, A FIN DE EVITAR, ATENUAR O COMPENSAR LOS IMPACTOS AMBIENTALES ADVERSOS QUE PUDIESEN PRODUCIRSE EN LA CONSTRUCCIÓN U OPERACIÓN NORMAL DE LA OBRA O ACTIVIDAD, O EN CASO DE ACCIDENTE. CUANDO SE TRATE DE AUTORIZACIONES CONDICIONADAS, LA SECRETARÍA SEÑALARÁ LOS REQUERIMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD PREVISTA, O
- III.- NEGAR LA AUTORIZACIÓN SOLICITADA CUANDO:
  - A) SE CONTRAVENGA LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO, LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS, LAS NORMAS TÉCNICAS AMBIENTALES Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES;
  - B) LAS OBRAS O ACTIVIDADES SE CONTRAPONGAN CON LO ESTABLECIDO EN LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO QUE SE EMITAN Y SEAN OBLIGATORIOS EN EL ESTADO, EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO, LOS PROGRAMAS DE MEDIANO PLAZO Y LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN TERRITORIAL, O
  - C) EXISTA FALSEDAD EN LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS PROMOVENTES RESPECTO DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE.

...

ARTÍCULO 40.- LA SECRETARÍA REALIZARÁ VISITAS DE VERIFICACIÓN PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES QUE HAYA DICTADO EN LA RESOLUCIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y PODRÁ SOLICITAR AL PROMOVENTE LA INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA O LAS ACLARACIONES QUE ESTIME NECESARIAS Y QUE SEAN POSTERIORES A LA EMISIÓN DE DICHA RESOLUCIÓN. EN CASO QUE LA SECRETARÍA DETECTASE EL INCUMPLIMIENTO DE ESTAS CONDICIONANTES, PODRÁ IMPONER MEDIDAS DE SEGURIDAD. EN ESTE CASO, DARÁ AVISO A LA PROCURADURÍA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA AMBIENTAL Y URBANA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

## CAPÍTULO II

### DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XVI.- SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE;

...

ARTÍCULO 45. A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- APLICAR EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA MATERIA, VELANDO POR LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y PROCURANDO EL DESARROLLO SUSTENTABLE EN EL ESTADO;

II.- FORMULAR Y CONDUCIR EL PROGRAMA ESTATAL EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, VIGILAR SU IMPLEMENTACIÓN Y EVALUAR SUS RESULTADOS, ESTABLECIENDO LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE RECURSOS NATURALES, ECOLOGÍA, SANEAMIENTO, AGUA Y REGULACIÓN AMBIENTAL Y CONSIDERANDO LAS DIFERENTES REGIONES DEL ESTADO;

...

IV.- ELABORAR EL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL, CONSIDERANDO EL USO DE SISTEMAS DE MONITOREO ATMOSFÉRICO, DEL SUELO Y DE LOS CUERPOS DE AGUA DE JURISDICCIÓN ESTATAL, ASÍ COMO LA ESTADÍSTICA CORRESPONDIENTE;

V.- APROBAR LAS POLÍTICAS GENERALES Y EMITIR NORMAS TÉCNICAS EN MATERIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, PROMOViendo SU DEBIDO CUMPLIMIENTO;

...

VII.- DICTAMINAR, EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES, SOBRE LA FACTIBILIDAD URBANO AMBIENTAL DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES SEÑALADAS EN LA LEY DE LA MATERIA;

...

XVI.- PROMOVER Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO Estricto DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN, PRESERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE;

..."

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 399/2025.

AYUNTAMIENTO, CON SUJECCIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA EN LOS DISTINTOS CENTROS DE POBLACIÓN.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

I.- INTERVENIR EN LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA;

...

V.- DIVIDIR LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL MUNICIPAL PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS;

VI.- REGULAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, FORMULAR Y APROBAR SU FRACCIONAMIENTO DE CONFORMIDAD CON LOS PLANES MUNICIPALES;

VII.- AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, CONFORME A LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS;

...

XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA;

...

ARTÍCULO 45.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO, EN MATERIA DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE:

I.- FORMULAR POLÍTICAS Y CRITERIOS DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA DE ACUERDO A LAS CARACTERÍSTICAS SOCIO-DEMOGRÁFICAS DEL MUNICIPIO;

II.- PRESERVAR EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE, MEDIANTE EL CONTROL DE LAS EMISIONES CONTAMINANTES ENTRE OTRAS MEDIDAS, EN COORDINACIÓN CON LOS DEMÁS ÓRDENES DE GOBIERNO Y EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES RESPECTIVAS;

III.- PARTICIPAR EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RESERVAS TERRITORIALES Y ECOLÓGICAS, Y LA APLICACIÓN DE PROGRAMAS PARA SU ORDENAMIENTO;

IV.- IMPLEMENTAR Y PROMOVER CAMPAÑAS DE LIMPIEZA Y PROTECCIÓN DE ZONAS COSTERAS, CENOTES, GRUTAS Y AGUADAS, CUANDO CUENTEN CON ESTAS;

V.- IMPLEMENTAR Y PROMOVER CAMPAÑAS QUE TENGAN COMO OBJETO EL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE A TRAVÉS DE LA UTILIZACIÓN DE TECNOLOGÍAS ALTERNATIVAS DE AHORRO DE ENERGÍA, RECICLAJE, REÚSO Y DEMÁS QUE SE CONSIDEREN NECESARIAS, Y

VI.- LAS DEMÁS QUE LES ASIGNEN LAS DIVERSAS LEYES.

..."

De la interpretación efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el Municipio es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado que, como orden de gobierno local, ejerce las funciones que le son propias, presta los servicios públicos de su competencia en los distintos centros de población.
- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el **Cabildo**, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
- Que entre las atribuciones de administración del Ayuntamiento, se encuentra *el intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana conforme a la ley de la materia; dividir la demarcación territorial municipal para efectos administrativos; regular la utilización del suelo, formular y aprobar su fraccionamiento de conformidad con los planes municipales; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, conforme a las leyes federales y estatales relativas; y expedir permisos y licencias en el ámbito exclusivo de su competencia.*
- Que son obligaciones del Ayuntamiento en materia de preservación del medio ambiente: *formular políticas y criterios de preservación ecológica de acuerdo a las características socio-demográficas del municipio; preservar el equilibrio ecológico y proteger el medio ambiente, mediante el control de las emisiones contaminantes entre otras medidas, en coordinación con los demás órdenes de gobierno y en los términos de las leyes respectivas; participar en la creación y administración de reservas territoriales y ecológicas, y la aplicación de programas para su ordenamiento; implementar y promover campañas de limpieza y protección de zonas costeras, cenotes, grutas y aguadas, cuando cuenten con estas; implementar y promover campañas que tengan como objeto el cuidado del medio ambiente a través de la utilización de tecnologías alternativas de ahorro de energía, reciclaje, reúso y demás que se consideren necesarias, y las demás que les asignen las diversas leyes.*
- Que las personas físicas o morales, que pretendan realizar obras o actividades referidas en los artículos 31 y 32 de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables en la materia, previo a su inicio, deberán obtener dictamen de factibilidad urbano ambiental, así como cumplir con los requisitos que se les impongan; siendo que, entre aquellas actividades se encuentran la lotificación, urbanización o construcción de desarrollos inmobiliarios, conjuntos habitacionales y fraccionamientos, así como cualquier acción urbanística y nuevos centros de población.
- Que la Factibilidad Urbana-Ambiental, es un dictamen que tiene por objeto determinar si un uso del suelo, destino del suelo o acción urbanística es compatible con la zona donde se pretende realizar, conforme a la aptitud territorial definida en los instrumentos de planeación territorial, y de conformidad con las disposiciones establecidas en otros instrumentos de política territorial, ecológica, ambiental y para la prevención, reducción y gestión integral de riesgos ante desastres, así como la normativa urbana aplicable.
- Entre los procedimientos o estudios que pueden derivar de la factibilidad urbana ambiental están: I. Manifiesto de impacto ambiental, en su modalidad particular o general; II. Informe preventivo; III. Estudio de riesgo; IV. Programa de restauración, y V. Licencia ambiental única.
- Que la **Manifestación de Impacto Ambiental**, es el *documento mediante el cual se da a conocer con base en*

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 399/2025.

estudios, el impacto significativo y potencial que generaría una obra o actividad; y la forma de evitarlo; atenuarlo, en caso de que sea negativo; o compensarlo, en caso de no poderlo mitigar; así como el monitoreo de dicha actividad.

- Se entiende por **Impacto Ambiental**, modificación al ambiente ocasionada por la naturaleza o por las actividades y acciones de las personas.
- Que la **Secretaría de Desarrollo Sustentable** es una de las autoridades responsables de aplicar la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, quien tiene entre sus facultades y funciones, el formular, conducir, ejecutar y evaluar la política ambiental en el estado de Yucatán, y vigilar su aplicación en el plan estatal de desarrollo y los programas que se establezcan en la materia, en congruencia con los que formule la federación; preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en el territorio del estado de Yucatán; formular y conducir los criterios ambientales ecológicos, en congruencia con los que determinen la federación, el propio estado y los municipios, y garantizar, en el ámbito de su competencia, su incorporación en los programas estatales que se establezcan en la materia; formular, expedir, ejecutar y evaluar el cumplimiento de los programas de ordenamiento ecológico en el territorio del estado de Yucatán; recibir, y en su caso admitir o desechar el Informe preventivo o la Manifestación de Impacto Ambiental de las obras o actividades que puedan dañar o contaminar el ambiente que sean de competencia estatal, para iniciar el procedimiento de autorización en materia de impacto ambiental y posteriormente autorizar o negar conforme a los resultados de la evaluación que se haga a los estudios; recibir, evaluar y resolver acerca de los estudios de riesgo y la licencia ambiental única; ordenar y realizar las visitas de inspección o verificación ambiental que considere pertinentes para todas aquellas obras o actividades de su competencia, así como supervisar, en forma directa, su funcionamiento, a efecto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones en la materia; y emitir las resoluciones en los procedimientos administrativos.
- Que el procedimiento de evaluación del impacto ambiental se inicia con la presentación del Manifestación de Impacto Ambiental, así como de los documentos que se soliciten, dependiendo de la obra o actividad que se pretenda realizar; siendo que, la Secretaría, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, comunicará al interesado si admite o desecha, en su caso; cuando cumplan con los requisitos establecidos en el procedimiento respectivo, integrándose un expediente para su evaluación, y mandará a publicar en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a costa del promovente, una descripción del proyecto de la obra o de la actividad, con el fin de que, en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente al de la publicación, pueda ser consultada por cualquier persona para, en su caso, proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes.
- En cualquier momento del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, la Secretaría podrá solicitar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones sobre el estudio o los documentos que se hayan exhibido, así como practicar visitas de inspección o verificación, en los términos de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, para contar con los elementos suficientes que le permitan resolver sobre la autorización a que se refiere el artículo 36 de la Ley de Protección al Medio Ambiente en cita.
- El procedimiento concluye con la resolución que la Secretaría emita, la cual, en caso de autorizarse la realización de la obra o actividad de que se trate, estará sujeta al cumplimiento de las condicionantes establecidas en ella y que serán supervisadas a través de visitas de verificación por las autoridades correspondientes; o bien, podrá negar la autorización solicitada.
- Que los promoventes podrán solicitar que se mantenga en reserva la información que se haya integrado al expediente, que de hacerse pública pudiera afectar derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de la

información comercial que aporte el interesado.

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es: la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**.
- Que entre las atribuciones de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**, se encuentran: aplicar en los asuntos de su competencia las disposiciones legales de la materia, velando por la protección y conservación del medio ambiente y procurando el desarrollo sustentable en el Estado; formular y conducir el programa estatal en materia de medio ambiente y desarrollo sustentable, vigilar su implementación y evaluar sus resultados, estableciendo los lineamientos generales en materia de recursos naturales, ecología, saneamiento, agua y regulación ambiental y considerando las diferentes regiones del Estado; elaborar el Sistema Estatal de Información Ambiental, considerando el uso de sistemas de monitoreo atmosférico, del suelo y de los cuerpos de agua de jurisdicción estatal, así como la estadística correspondiente; aprobar las políticas generales y emitir normas técnicas en materia de desarrollo sustentable, protección y conservación del medio ambiente, promoviendo su debido cumplimiento; dictaminar, en coordinación con las autoridades competentes, sobre la factibilidad urbano ambiental de las obras o actividades señaladas en la ley de la materia; y promover y vigilar el cumplimiento estricto de las normas de protección, preservación, restauración y conservación del medio ambiente.

En mérito de la normatividad previamente establecida, se advierte que la información solicitada **no** se encuentra entre las facultades del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aun y cuando, entre las atribuciones de administración del Ayuntamiento, se encuentra *el intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana conforme a la ley de la materia; dividir la demarcación territorial municipal para efectos administrativos; regular la utilización del suelo, formular y aprobar su fraccionamiento de conformidad con los planes municipales; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, conforme a las leyes federales y estatales relativas; y expedir permisos y licencias en el ámbito exclusivo de su competencia; y en materia de preservación del medio ambiente: formular políticas y criterios de preservación ecológica de acuerdo a las características socio-demográficas del municipio; preservar el equilibrio ecológico y proteger el medio ambiente, mediante el control de las emisiones contaminantes entre otras medidas, en coordinación con los demás órdenes de gobierno y en los términos de las leyes respectivas; participar en la creación y administración de reservas territoriales y ecológicas, y la aplicación de programas para su ordenamiento; implementar y promover campañas de limpieza y protección de zonas costeras, cenotes, grutas y aguadas, cuando cuenten con estas; implementar y promover campañas que tengan como objeto el cuidado del medio ambiente a través de la utilización de tecnologías alternativas de ahorro de energía, reciclaje, reúso y demás que se consideren necesarias, y las demás que les asignen las diversas leyes*, no se advierte alguna que le de competencia para conocer de la información requerida.

Ahora bien, se determina que el Sujeto Obligado que resulta competente para conocer de la información peticionada es la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**, pues es una de las autoridades responsables de aplicar la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, quien tiene entre sus facultades y funciones, el formular, conducir, ejecutar y evaluar la política ambiental en el estado de Yucatán, y vigilar su aplicación en el plan

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 399/2025.

*estatal de desarrollo y los programas que se establezcan en la materia, en congruencia con los que formule la federación; preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en el territorio del estado de Yucatán; formular y conducir los criterios ambientales ecológicos, en congruencia con los que determinen la federación, el propio estado y los municipios, y garantizar, en el ámbito de su competencia, su incorporación en los programas estatales que se establezcan en la materia; formular, expedir, ejecutar y evaluar el cumplimiento de los programas de ordenamiento ecológico en el territorio del estado de Yucatán; recibir, y en su caso admitir o desechar el Informe preventivo o la Manifestación de Impacto Ambiental de las obras o actividades que puedan dañar o contaminar el ambiente que sean de competencia estatal, para iniciar el procedimiento de autorización en materia de impacto ambiental y posteriormente autorizar o negar conforme a los resultados de la evaluación que se haga a los estudios; recibir, evaluar y resolver acerca de los estudios de riesgo y la licencia ambiental única; ordenar y realizar las visitas de inspección o verificación ambiental que considere pertinentes para todas aquellas obras o actividades de su competencia, así como supervisar, en forma directa, su funcionamiento, a efecto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones en la materia; y emitir las resoluciones en los procedimientos administrativos; máxime, que el ciudadano en su solicitud de acceso a la información indica que la autoridad a la que se dirige es la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Yucatán; **por lo tanto, resulta incuestionable que dicho Sujeto Obligado es el competente para conocer de la información solicitada, a través de las áreas que por sus atribuciones pudieran resguardarla.***

**SEXTO.** Establecida la competencia del Sujeto Obligado que pudiera poseer la información solicitada, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **310579125000413**.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que, la Unidad de Transparencia responsable, mediante **resolución con oficio número UTMID/513/2025 de fecha veintiuno de julio de dos mil veinticinco**, declaró la incompetencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para conocer de la información peticionada, determinando lo siguiente:

" ...

**CONSIDERANDOS**

...

**SEGUNDO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, HACE DEL CONOCIMIENTO A LA PERSONA SOLICITANTE QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA, NO ES COMPETENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO, EN VISTA LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA... Y DENTRO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE ESTE SUJETO OBLIGADO NO SE ENCUENTRA EL PRODUCIR, GENERAR, OBTENER, TRAMITA, LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, POR LO QUE DICHA INFORMACIÓN SOLICITADA PODRÍA ESTAR EN POSESIÓN DE OTRO SUJETOS OBLIGADOS COMO LO ES LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE (SDS) EN VISTA DE QUE ES UNA DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, QUE SE ENCARGA DE FORMULAR Y CONDUCIR EL PROGRAMA ESTATAL EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, VIGILAR SU IMPLEMENTACIÓN Y EVALUAR SUS RESULTADOS...**

...

**POR LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, ORIENTA A LA PERSONA SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN A DIRIGIR SU SOLICITUD A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE (SDS) YA QUE ELLOS PODRÍAN, DE ACUERDO CON SUS ATRIBUCIONES, CONTAR CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA. LO ANTES MENCIONADO, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT): (<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>) DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ANTES MENCIONADOS.**

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 399/2025.

...

POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL CUAL ESTABLECE QUE CUANDO LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DETERMINEN LA NOTORIA INCOMPETENCIA POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU APLICACIÓN, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DEBERÁN COMUNICARLO AL SOLICITANTE Y, EN CASO DE PODERLO DETERMINAR, SEÑALAR AL SOLICITANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES. ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL NO REFERIRSE LA SOLICITUD EN CUESTIÓN A ALGUNA DE LAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES DE ESTE SUJETO OBLIGADO; ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA:

#### RESUELVE

PRIMERO.- QUE ESTE SUJETO OBLIGADO, NO ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico las remitidas por el Sujeto Obligado al rendir alegatos, se desprende que por **oficio número UTMID/450/2025 de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, reiteró** su incompetencia para conocer de la información solicitada, precisando lo siguiente: *"Derivado de la revisión y análisis de los archivos entregados como respuesta a la solicitud de acceso a la información 310579125000413, se reitera la respuesta emitida a la solicitud de la información, toda vez que, la información solicitada no recae entre las facultades y competencias de este Sujeto Obligado."*

Ahora bien, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable a la fecha de interposición del recurso de revisión que nos ocupa, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En este sentido, el ordinal 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que *"Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte."*

Al respecto, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 41, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, respecto a la figura de incompetencia, de lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado *"Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información"* de los Lineamientos que

establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: **notoria**, parcial y no notoria.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, de la normatividad aplicable al presente asunto y valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se determina que **sí resulta acertada la respuesta de fecha veintiuno de julio de dos mil veinticinco**, mediante la cual declaró su incompetencia para conocer de la información solicitada, en razón que, otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir, es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho, pues informó al particular que no resulta competente para poseer la información solicitada, ya que dentro de sus atribuciones establecidas en el artículo 41 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, así como de las áreas que la integran, no se advierte alguna que pudiera conocer de la información petitionada; toda vez que, en el Estado de Yucatán la dependencia competente es: la Secretaría de Desarrollo Sustentable, pues es una de las autoridades responsables de aplicar la

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 399/2025.

*Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, quien tiene entre sus facultades y funciones, el formular, conducir, ejecutar y evaluar la política ambiental en el estado de Yucatán, y vigilar su aplicación en el plan estatal de desarrollo y los programas que se establezcan en la materia, en congruencia con los que formule la federación; preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en el territorio del estado de Yucatán; formular y conducir los criterios ambientales ecológicos, en congruencia con los que determinen la federación, el propio estado y los municipios, y garantizar, en el ámbito de su competencia, su incorporación en los programas estatales que se establezcan en la materia; formular, expedir, ejecutar y evaluar el cumplimiento de los programas de ordenamiento ecológico en el territorio del estado de Yucatán; recibir, y en su caso admitir o desechar el Informe preventivo o la Manifestación de Impacto Ambiental de las obras o actividades que puedan dañar o contaminar el ambiente que sean de competencia estatal, para iniciar el procedimiento de autorización en materia de impacto ambiental y posteriormente autorizar o negar conforme a los resultados de la evaluación que se haga a los estudios; recibir, evaluar y resolver acerca de los estudios de riesgo y la licencia ambiental única; ordenar y realizar las visitas de inspección o verificación ambiental que considere pertinentes para todas aquellas obras o actividades de su competencia, así como supervisar, en forma directa, su funcionamiento, a efecto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones en la materia; y emitir las resoluciones en los procedimientos administrativos; máxime, que el ciudadano en su solicitud de acceso a la información indica que la autoridad a la que se dirige es la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Yucatán; por lo que, su conducta se actualizó conforme al siguiente supuesto: "Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes."; se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente previsto en el en el primer párrafo del artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que, se puede observar que sí resulta procedente la conducta de la autoridad y, en consecuencia, se confirma.*

En conclusión, se determina que sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintidós de julio de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ya que acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa y, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

**SÉPTIMO.** Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, la información remitida por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, mediante los cuales rindió alegatos, observándose entre diversas constancias el oficio marcado con el número **UTMID/450/2025** de misma fecha, en el que la autoridad recurrida señaló lo siguiente: "...b) Confirmar el presente recurso..."; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que sí resultan acertadas, pues tal y como quedó precisado en el considerando SEXTO de la presente definitiva es lo que a derecho corresponde, por lo que, se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 399/2025.

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano el día veintidós de julio de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310579125000413**, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, y sustento en lo dispuesto en el artículo Transitorio Noveno del Decreto 100/2025 por el que se emite la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 28 de agosto de 2025, y en los numerales **Décimo Cuarto y Décimo Quinto de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el entonces Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, que establecen por una parte, que cuando una norma haga referencia al extinto Instituto, se entenderá que se refiere a los entes públicos que adquieren sus atribuciones o funciones, como lo es **Transparencia para el Pueblo de Yucatán**, y por otra, que las actuaciones en los expedientes podrán ser notificadas a los interesados través de correo electrónico cuando por problemas tecnológicos o la naturaleza de la información no se permita notificarlas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y toda vez que la actuación derivada del expediente al rubro citado, no es posible notificarla por la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón de diversas configuraciones que se están realizando a los sistema que la integran, esto con motivo de la entrada en vigor de las nuevas disposiciones normativas en la materia, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al recurrente de manera ordinaria, a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, se realice por el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, que este Organismo tiene conocimiento.**

**TERCERO.** Cúmplase.

Así lo resuelve y firma, el Doctor, Eduardo López Farías, Director General de Transparencia para el Pueblo de Yucatán, con fundamento en los artículos 148 y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de diciembre de dos mil veinticinco. -----

  
**Dr. Eduardo López Farías**  
**Director General de Transparencia**  
**para el Pueblo de Yucatán**

ANE/LACF